



MINISTERIO DE SALUD

SIS Seguro Integral de Salud

N° 041 -2018/SIS/SG

RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Lima, 08 JUN. 2018

VISTO: El Informe Técnico N° 011-2018-SIS/ST de fecha 11 de mayo de 2018, de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud - SIS es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento, entre los que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, con las exclusiones del artículo 90 del acotado Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que la "prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"; ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, el informe del visto, a través del numeral 2.13 señala: "(...) se advierte que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de la denuncia el 15 de abril del 2016, conforme constan en la Hoja de Trámite del Expediente N° 16-038304-



001, por lo que el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Elizabeth Adrianzén Salvatierra venció el 15 de abril del 2017;

Que, de acuerdo al artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde al Titular de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; no obstante, el literal j) del artículo IV del mismo Reglamento precisa que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; en el mismo sentido, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC indica que la máxima autoridad administrativa de la entidad declara la prescripción y dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, indica que la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del SIS;

Que, corresponde a la Secretaría General, como máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción y disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y, el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Elizabeth Adrianzén Salvatierra, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud, a fin que realice el deslinde de responsabilidades de quienes permitieron la prescripción señalada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la interesada y a la Oficina General de Administración de Recursos.

Regístrese y comuníquese.


SERGIO H. ALVÁN CABANILLAS
Secretario General
Seguro Integral de Salud

